---Trelew, 15 de julio de 2025.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Proveyendo el escrito digital CRU-008034000000104948-7 (14 de julio de 2025-12:14 horas). ----------

-Hágase saber que, en base al orden interno de adjudicación entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 y los Acuerdos Plenarios N° 250/22, N° 252/22 y N° 259/25 CAT.----------

---**II.** Sentado lo anterior, téngase por presentada a la señora <Persona 8> <Persona 9>, por derecho propio, con el patrocinio letrado del <Persona 4>, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Asimismo, téngase por acompañado el bono del Colegio Público de Abogados y téngase presente la documentación digitalizada y la reserva de caso federal planteada. ----------**III.** En primer lugar, y dadas las razones invocadas, corresponde habilitar la Feria Judicial (art. 155 CPCC). ----------

--**IV.**- Admisibilidad preliminar:----------

---En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84, reformado por la Ley V N° 180.

---La amparista promueve la presente acción con el objeto de que se ordene al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut —entidad autárquica del Estado Provincial— (en adelante “ISSyS”) a reafiliarla a la obra social SEROS como afiliada indirecta. Asimismo, en el acápite “VIII”, solicita medida cautelar innovativa en el mismo sentido mientras se sustancie la petición principal. ----------Refiere a los requisitos formales y materiales de procedencia del amparo. Seguidamente, relata que, tal como surge de la documental que se acompaña, contrajo matrimonio con el Sr. <Persona 1>, quien prestaba funciones en la Policía de la Provincia del Chubut, y que, en consecuencia de las funciones prestadas por su esposo fue afiliada indirecta de la obra social SEROS desde el año 1980 hasta el día 24/06/2025, cuando tomó conocimiento de manera fortuita de su desafiliación, dado que el ISSyS nunca la notificó formalmente. ----------

---Manifiesta que, cuando efectuó la consulta en las oficinas de SEROS, se le informó que la desafiliación obedecía al beneficio de jubilación al que había accedido a través de ANSES, por lo que le correspondía la obra social PAMI. Aclara que accedió al beneficio jubilatorio mediante resolución de fecha 14/09/2023, no obstante, nunca solicitó la afiliación al PAMI. Asimismo, acompaña constancia negativa de PAMI, de fecha 08/07/2025. ----------

**<Persona 3>**
**SECRETARIA SUBROGANTE**

---Sostiene que la conducta del ISSyS vulnera derechos de raigambre constitucional, tales como la vida, y la salud. ----------

---Por último, en el acápite VIII solicita medida cautelar innovativa, justificando el cumplimiento de sus requisitos.----------

---Finalmente, efectúa reserva del caso federal, ofrece prueba y realiza el petitorio de estilo. ----------

-----**V.** De acuerdo a lo anterior, considero que de las manifestaciones de la amparista y la documental acompañada, surge que se estaría vulnerando su derecho a la salud como parte integrante del derecho a la vida y a la integridad psicofísica, y que de la lectura del escrito de demanda se encuentran reunidos *prima facie* los requisitos de los artículos 6 y 7 de la Ley V N° 84.----------

---Ello así, ya que, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la conducta de la demandada, que ocasiona un perjuicio actual y serio a la Sra. <Persona 2>, al dejarla sin cobertura de salud.----------

---Por otro lado, teniendo en cuenta que, según surge del relato y de la documental adjunta, en fecha 24/06/2025 la actora tomó conocimiento del cese de la cobertura y de la baja como afiliada de SEROS a partir de la misma fecha (ver copia pantalla de constancia de baja acompañada digitalmente), corresponde tener por cumplido el requisito de temporaneidad previsto en el artículo 4 de la Ley V N° 84. ----------

---Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V N° 180).----------

--En consecuencia, se corre traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de CINCO (5) días a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo. A tal fin, líbrese oficio. ----------**VI.** <u>Medida cautelar innovativa</u>: ----------

---La amparista solicita que se dicte medida cautelar innovativa a fin que se ordene a la demandada la inmediata reincorporación a su parte como afiliada indirecta, mientras se sustancie el proceso, con los alcances y cobertura que tenía desde la fecha de su afiliación y en el marco legal vigente. Fundamenta su pedido en la verosimilitud del derecho y en cuanto al peligro en la demora, refiere a la importancia del derecho a la vida y la salud. Finalmente, ofrece caución juratoria. ----------

---Respecto de la medida cautelar solicitada y el informe previo dispuesto en el art. 4 de la Ley XIII N° 27, el inc. 3 de dicha norma dispone que *“Las medidas cautelares que tengan por finalidad la tutela de los supuestos enumerados en el artículo 2°, inciso 2), podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada”.* Por ello, tratándose de una

cautelar relativa al derecho a la salud, no resulta exigible dicho informe previo. ---------

Sentado lo anterior analizaré la procedencia de la medida cautelar solicitada.----------

---Al respecto, debe recordarse que en las decisiones cautelares se valoran las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su dictado, reclamadas como reacción inmediata y provisional, tendiente a superar el peligro de la pérdida o el perjuicio de pruebas, cosas, personas o derechos, que pudiera resultar de la eventual o concreta desigualdad de las partes en orden a la disposición de aquéllas desde el origen de un conflicto sometido a decisión judicial y hasta el momento de su composición efectiva.

---Según Podetti, las medidas cautelares son *"actos procesales del órgano jurisdiccional adoptados en el curso de un proceso de cualquier tipo o previamente a él, a pedido de interesados o de oficio, para asegurar bienes o pruebas, mantener situaciones de hecho o para seguridad de personas o satisfacción de sus necesidades urgentes; como un anticipo que puede o no ser definitivo, de la garantía jurisdiccional de la defensa de la persona y de los bienes para hacer eficaces las sentencias de los jueces."* (Podetti, J. Ramiro, "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 33).----------

---Nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que *"la naturaleza de medidas como la solicitada, no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, antes bien, solo resulta exigible el fumus boni iuris, pues el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad."* (CSJN, in re "<Persona 6>, <Persona 7>. y otros", 1992, Fallos, 315: 2074).----------

---En pocas palabras, podemos decir que, para decretar una medida cautelar no se requiere una prueba acabada del derecho debatido, ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, bastando que se acredite la probabilidad o fundada posibilidad de que el derecho exista o tenga apariencia de verdadero.----------

---En cuanto al peligro en la demora, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que su estudio exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar, puedan restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego originado por la sentencia dictada como acto final del proceso (Fallos: 319:1277).----------

---En síntesis, para la viabilidad de las medidas precautorias, no se exige prueba de certeza del derecho, sino que se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora (CSJN, Fallos: 316:1833). ----------

**<Persona 3>**

**SECRETARIA SUBROGANTE**

---Bajo tales premisas, en el presente caso, la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada con las constancias que dan cuenta de que la amparista se encontraba afiliada a la obra social demandada, en su carácter de cónyuge del Sr. <Persona 1>, hasta el día 24/06/2025, y que en la actualidad se encuentra sin cobertura por parte de la demandada ni por parte de PAMI, conforme surge de la constancia de afiliación negativa acompañada como prueba documental.----------

---Conforme lo expuesto, y acreditada la verosimilitud del derecho, corresponde tener igualmente por configurado el requisito del peligro en la demora, en atención a las prescripciones médicas de la Dra. <Persona 5> acompañadas, que dan cuenta de que se encuentra afectado el derecho a la salud. ----------

---De acuerdo a lo expuesto, corresponde acoger la medida cautelar solicitada y ordenar a la demandada que reincorpore de inmediato a la Sra. <Persona 2>, <DNI 1>, como afiliada indirecta de la obra social, restituyendo su cobertura en iguales condiciones que se encontraba antes de la baja, mientras dure el proceso.----------

---Por último, cabe aclarar que, si bien la medida cautelar solicitada coincide con el objeto principal de la demanda, ello no es óbice para que se haga lugar a la misma dado que el artículo 3 de la ley XIII N° 27 no resulta de aplicación al presente proceso en virtud del artículo 19 de la misma ley.----------

**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,**

**RESUELVO**: ----------

**I.- HABILITAR** la feria judicial a fin de dar curso a la presente acción de amparo.----

**---II.- DECLARAR** la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.----------

**---III.- HACER** saber a la amparista que intervengo en forma unipersonal en el conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180). ----------

**---IV.- TENER** por presentada a la señora <Persona 2>, por derecho propio, con el patrocinio letrado del <Persona 4>, por constituido el domicilio procesal y denunciado el real. Agréguese el bono del Colegio Público de Abogados y téngase presente la documentación digitalizada y la reserva de caso federal planteada. ----------

---

**---V.- DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (modificada por la Ley V N° 180). ----------

**VI.- CORRER** traslado de la demanda al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de **CINCO (5) días** a fin de que conteste la misma bajo el apercibimiento previsto en el

citado artículo. ----------

**---VII.- HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada, ordenando al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que reincorpore de inmediato, a la Sra. <Persona 2>, <DNI 1>**,** como afiliada indirecta a la obra social SEROS, restituyendo su cobertura en los mismos términos y condiciones que se encontraba antes de su baja, mientras dure el proceso. ----------

**---VIII.- REGÍSTRESE** y notifíquese. A tal fin, líbrese oficio al ISSyS en el que se deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y su documental, cuya confección y diligenciamiento se encuentra a cargo del amparista, debiendo transcribirse íntegramente la parte resolutiva de la presente sentencia interlocutoria en el cuerpo del oficio.----------

**Natalia Isabel SPOTURNO**
**JUEZA DE CÁMARA**

**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _07__/2025 - SIAU. Conste.**

**<Persona 3>**
**SECRETARIA SUBROGANTE**